

***CORRUPCIÓN Y LA
RESPONSABILIDAD
PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS***

1. Introducción

Desde una perspectiva histórica la responsabilidad colectiva data del código Hammurabi y de la Antigua Grecia, aunque no se llegó a reconocer en Roma. Estuvo vigente en España durante la Edad Media, así como en el derecho germánico, francés y canónico. El punto de partida son las dos grandes revoluciones del siglo XIX – la francesa y la norteamericana, las cuales marcan la línea clásica de “societas delinquere non potest”.

El desarrollo de la economía contemporánea pone en relieve la impotencia de los Estados para combatir los crímenes organizados, cuya principal herramienta es la empresa. El fenómeno llamado “corporate power” (sociedades más poderosas que los Estados) es cada vez más frecuente, por lo que es necesario afrontar ese problema. Siguiendo la Doctrina clásica, sujeto del derecho penal podría ser solamente la persona física, pero en estas estructuras tan complejas y poderosas una persona física se convierte en un mero peón de la criminalidad organizada. La persona física seguirá siendo el principal sujeto pasivo y en ningún caso la responsabilidad de la persona jurídica tiene por objeto sustituir la de persona natural, todo lo contrario, el objeto es reforzar el ius puniendi estatal y evitar delitos impunes. El derecho anglosajón fue pionero en el reconocimiento de la responsabilidad penal de la persona moral, mientras que a nivel continental este proceso tardó mucho más. Algunos importantes juristas empezaron a reclamar esta necesidad, como Seldaña en España, Schönemann, Heinne y otros. El Ordenamiento Jurídico de los Estados Unidos fue el que mayor influencia tuvo para el derecho continental; los textos jurídicos que destacan son el Sherman Act y Elkins Act, si bien también se puede encontrar regulación de tal responsabilidad en normas de diverso ámbito. Sin embargo, gran importancia tiene el Federal Sentencing Guidelines y el United States Attorney’s Manual en los cuales se definen tanto los sujetos pasivos como los principios federales de persecución de las empresas. No obstante, no existe una regulación tan exhaustiva en el plano procesal

Otros países que introducen la responsabilidad penal de los entes colectivos son Los Países Bajos, Alemania, Austria, Chile, Francia, Finlandia, Italia, Suiza, Noruega y etc.

En Francia la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es exclusiva, se combina con la responsabilidad de las personas físicas, se rige por el principio de legalidad – solamente para los casos contemplados en la ley e incluyendo como titulares a todos los entes privados. El caso de Holanda es muy similar, al considerar que actúa la

persona jurídica cuando lo hace una persona ¿física? en el contexto social; las normas de Holanda datan de 1953.

En la misma línea será preciso destacar que muchos convenios y normas internacionales promueven este cambio jurídico (Convenios Internacionales procedentes de la OCDE, la ONU, o el Consejo de Europa, Directivas Decisiones marco de la UE y etc.), entre los cuales podemos destacar La Recomendación 18/88 de 20 de octubre del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa, La Convención de Bruselas de 26 de mayo de 1997 sobre la lucha contra la corrupción en el ámbito de la función pública de la Unión Europea, La Convención de Nueva York de 9 de diciembre de 1999 sobre el terrorismo, y muchas más decisiones marco de la Unión europea.

Con fundamento en esta normativa internacional y comunitaria el Legislador español decide reformar el Código Penal, introduciendo el art. 31 bis y un nuevo sujeto pasivo del derecho penal: **la persona jurídica.**ⁱ

2. Punibilidad

Hasta la reforma de junio de 2010 el derecho español había respetado la doble prohibición expresada en el aforismo latino “societas delinquere nec puniri potest (la sociedad no puede delinquir ni ser penada). La LO 5/2010 previó, por primera vez en nuestra historia legislativa, “penas” para personas jurídicas. Con ello el CP abandonó el principio “societas puniri non potest” (la sociedad no puede ser penada), pero no así el principio según el cual las personas jurídicas no pueden cometer delitos (“societas delinquere non potest”). En efecto, la responsabilidad penal que establece el nuevo art.31 bis CP no se basa en delitos cometidos por las personas jurídicas, sino en delitos cometidos por personas físicas por cuenta y en provecho de las personas jurídicas.

Lo dice bien claramente el mencionado precepto, que en este punto fundamental no ha sido alterado por la reforma del Código Penal español de 2015: “En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: “a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.” (Art. 31 bis, 1 a).

“b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”. (Art. 31 bis, 1 b). En este segundo caso el delito debe haberse cometido como consecuencia de haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control. La ley especifica que este incumplimiento ha de tener lugar “por aquellos”, esto es por las personas físicas mencionadas en la letra a). Por tanto, debe evitarse entender que la falta de control deba corresponder a la persona jurídica, pues ésta como tal no tiene capacidad de acción ni de omisión. Sólo pueden ejercer control u omitirlo personas físicas, y, en efecto, el CP se refiere expresamente a las personas físicas a cuya autoridad están sometidos quienes cometen uno de los delitos que pueden generar responsabilidad penal de las personas jurídicas. La omisión del debido control a que se refiere el precepto que comentamos no ha de verse, pues, como una forma de imprudencia de la propia persona jurídica que permitiría basar la responsabilidad penal de ésta en una verdadera culpabilidad de la persona jurídica. Ni ésta ni ninguna otra forma de culpabilidad de la persona jurídica se exige cuando comete el delito un representante legal o administrador de hecho o de derecho. Lo coherente es no exigir tampoco una imposible culpabilidad de la persona jurídica cuando el autor del delito es otra persona sometida a la autoridad de aquéllas. De los dos modelos que se manejan en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, el de autorresponsabilidad (por hecho propio de la persona jurídica) y el de heterorresponsabilidad (por hechos de personas físicas distintas a la persona jurídica), la LO 5/2010 acogió, pues, el segundo.² Tanto en el supuesto de la letra a) del art. 31 bis 1, como en el de su letra b), los delitos que pueden servir de base a la responsabilidad penal de personas jurídicas no han de ser delitos de éstas, esto es, de personas no humanas

Ello tiene una consecuencia dogmática fundamental: La responsabilidad penal de las personas jurídicas que ahora se admite no obliga a modificar la concepción del delito que sirve de base al Derecho penal vigente, como comportamiento humano típicamente antijurídico y personalmente imputable. No es necesario prescindir de las exigencias de comportamiento humano, de una imputación verdaderamente subjetiva del hecho típico no justificado y de un sujeto imputable capaz de recibir la llamada de las normas

jurídicas y de autocontrolar de forma normal su conducta. No es necesario, pues, construir una nueva teoría del delito que incluya actuaciones no humanas como las de las personas jurídicas, que son incapaces de actuar por sí mismas, de conocer y de querer hechos y de captar prohibiciones o mandatos. No es necesario sustituir el concepto de culpabilidad humana por el de alguna forma de “culpabilidad” de entes no humanos como son las personas jurídicas. Todo ello sería necesario si el Código penal requiriese, para las “penas” que ha previsto para personas jurídicas, que éstas cometieran los delitos a los que se asocian. Pero no es así, porque el Código penal no impone “penas” a “delitos” de las personas jurídicas, sino que hace responder a éstas por delitos cometidos por personas humanas. Ahora bien, esto supone que la responsabilidad penal que se prevé para personas jurídicas es una forma de responsabilidad por el hecho de otro, por un delito no cometido por ella, sino por una persona física.

Pero ¿no se opone frontalmente al principio de culpabilidad imponer una pena por un delito a quien no lo ha cometido y no es, por tanto, culpable del mismo? ¿No es la primera exigencia del principio de culpabilidad, entendido en su sentido políticocriminal amplio, la de que sólo cabe castigar por un delito a quien lo ha cometido? No hace falta recordar que el principio de culpabilidad es un principio fundamental en nuestro modelo de Estado social y democrático de Derecho.

Si se atribuye a las nuevas penas previstas para personas jurídicas la misma naturaleza de castigo al culpable que caracteriza a las penas previstas para personas físicas, será inevitable considerarlas abiertamente contrarias al principio de culpabilidad penal. Sólo hay una forma de evitar esta conclusión y preservar la compatibilidad de los nuevos preceptos con aquel principio de rango constitucional: las “penas” previstas para personas jurídicas sólo pueden admitirse sin infringir gravemente el principio de culpabilidad si se distinguen claramente de las penas para personas físicas y se les priva del significado simbólico de reproche fuerte que las caracteriza. Sólo pueden admitirse si se aproximan a las sanciones administrativas, de una parte, y a las medidas de seguridad y a las consecuencias accesorias, de otra.

En conclusión: las “penas” previstas para personas jurídicas deben distinguirse de las penas para personas físicas, tanto por sus presupuestos como por su significado simbólico. Ninguna de las nuevas “penas” puede concebirse como castigo al culpable de

un hecho. La nueva multa para personas jurídicas habrá de reducir su carga punitiva a la propia de la multa administrativa, con la que compartirá su naturaleza puramente coercitiva.ⁱⁱ

3. Corrupción y transparencia

Habiendo dado un primer pantallazo a las cuestiones históricas y notando las dificultades de encuadramiento jurídico dentro del derecho penal de la responsabilidad de imputación de las personas jurídicas en Europa y habiendo citado a dos autores españoles, notamos que es una cuestión de abordaje internacional el hecho de poder perseguir y sancionar penalmente a las personas ideales, no por una cuestión caprichosa sino por una necesidad social y económica porque tras ellas se esconden organizaciones delictivas transnacionales que perjudican económica y socialmente a las distintas comunidades del planeta.

A continuación analizaremos la estrecha relación de este fenómeno con la corrupción tanto pública como entre privados haciendo foco en América Latina, comparando con países desarrollados y abordando nuestra legislación interna que persigue este tipo de hechos delictuosos.

La corrupción genera efectos económicos negativos y empobrecimiento.

Los altos beneficios económicos que obtienen los corruptos generan un *sobreprecio* en las obras o servicios públicos, lo cual supone un impuesto implícito que pagan finalmente los ciudadanos.

Las decisiones corruptas de concesión de obras o servicios, van acompañadas de una falta absoluta de control de la calidad (en materiales o especificaciones técnicas) o de la seguridad (física, sanitaria) de lo construido o suministrado.

Se financian de forma injustificada megaproyectos enormemente costosos para el erario público y los ciudadanos, y que no tienen la mínima rentabilidad económica o social exigible a cualquier obra o instalación financiada con dinero público.

Las decisiones corruptas también pueden generar diversos riesgos económicos, por ejemplo: los inmuebles construidos indebidamente (en zonas protegidas medioambientalmente, o vulnerando normas sobre distancia mínima a la costa, etc.) pueden generar riesgos de demolición para los compradores.

Genera grandes cantidades de dinero opaco, que incrementan la "economía sumergida", lo cual reduce los ingresos públicos, originando así mayor carga fiscal sustitutoria para

el conjunto de los contribuyentes. Además, tales cantidades se destinan muy frecuentemente a nutrir los paraísos fiscales, muchos de los cuales pertenecen o están bajo la soberanía de países desarrollados.

De cualquier forma, los costes más importantes de la corrupción quizá sean justamente los que no se ven, es decir, los “*costes de oportunidad*”, *lo que se deja de ganar* por la existencia de la corrupción. Cada vez más, la corrupción ahuyenta a los potenciales inversores por razones:

Éticas: hay un creciente número de fondos de inversión y empresas con planteamientos o códigos éticos, que eluden cualquier vestigio o riesgo de corrupción;

Pragmáticas: en los países y entornos corruptos siempre existe el riesgo de futuros problemas legales o judiciales, o incluso políticos que pueden perjudicar arbitrariamente, limitar o incluso expropiar o hacer perder tales inversiones

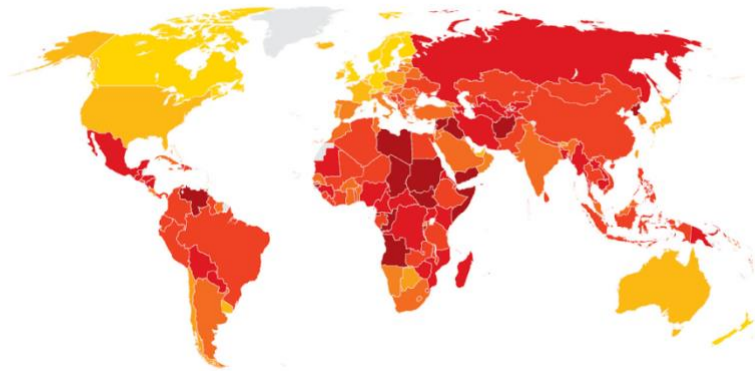
Algunos estudios indican que en los países corruptos hay una alta probabilidad de perder la inversión en un plazo de cinco años.

Perjuicios político social: los indicios de corrupción en los cargos públicos genera desconfianza en la clase política y la sensación de *impunidad* que hace que los ciudadanos se alejen cada vez más de los políticos, sensación de *fatalismo* y una cierta creencia de que los políticos *son todos iguales*.

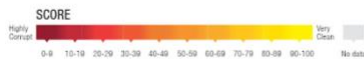
La corrupción es un delito muy difícil de medir porque justamente es un delito que se oculta. El mayor índice de corrupción y en consecuencia de crimen organizado se encuentran en los países de menos transparencia institucional que son los países que se encuentran en guerras civiles y bajo un marcado subdesarrollo, lo cual los tiene inmerso en un espiral de pobreza y marginalidad, campo fértil para las organizaciones criminales.

CORRUPTION PERCEPTIONS INDEX 2018

The perceived levels of public sector corruption in 180 countries/territories around the world.



SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK						
88	Denmark	1	67	Chile	27	52	Grenada	53	41	India	78	35	Armenia	105	29	Honduras	132	23	Uzbekistan	168
87	New Zealand	2	65	Bahamas	29	52	Italy	53	41	Kuwait	78	35	Brazil	105	29	Kyrgyzstan	132	22	Zimbabwe	160
86	Finland	3	64	Portugal	30	51	Mauritius	56	41	Trinidad and Tobago	78	35	Côte d'Ivoire	105	28	Laos	132	20	Cambodia	161
85	Singapore	3	63	Brunei	31	50	Slovakia	57	41	Turkey	78	35	Egypt	105	28	Myanmar	132	20	Democratic Republic of the Congo	161
85	Sweden	3	63	Taiwan	31	49	Saudi Arabia	58	40	Argentina	85	35	Peru	105	28	Paraguay	132	20	Haiti	161
84	Switzerland	3	62	Qatar	33	48	Croatia	60	40	Benin	85	35	Timor-Leste	105	28	Iran	138	20	Turkmenistan	161
84	Norway	7	61	Botswana	34	47	Cuba	61	39	China	87	34	Zambia	105	28	Lebanon	138	19	Angola	165
82	Netherlands	8	60	Poland	36	47	Romania	61	38	Bosnia and Herzegovina	89	34	Ecuador	114	28	Mexico	138	19	Chad	165
81	Canada	9	60	Slovenia	36	46	Hungary	64	38	Indonesia	89	33	Ethiopia	114	28	Papua New Guinea	138	19	Congo	165
80	Germany	11	59	Cyprus	38	46	Sao Tome and Principe	64	38	India	78	33	Niger	114	28	Russia	138	18	Iraq	168
80	United Kingdom	11	59	Czech Republic	38	46	Vanuatu	64	38	Sri Lanka	89	33	Moldova	117	28	Comoros	144	18	Venezuela	168
77	Australia	13	59	Lithuania	38	46	Greece	67	37	Swaziland	89	33	Pakistan	117	27	Vietnam	117	27	Burundi	170
76	Austria	14	58	Georgia	41	45	Montenegro	67	37	Gambia	93	32	Vietnam	117	27	Kenya	144	17	Libya	170
76	Hong Kong	14	58	Latvia	41	45	Senegal	67	37	Guyana	93	32	Malawi	120	27	Mauritania	144	16	Afghanistan	172
76	Iceland	14	58	Saint Vincent and the Grenadines	41	44	Belarus	70	37	Kosovo	93	32	Malawi	120	27	Nigeria	144	16	Equatorial Guinea	172
76	Belgium	17	58	Spain	41	44	Jamaica	70	37	Macedonia	93	32	Ukraine	120	26	Bangladesh	149	16	Guinea Bissau	172
73	Estonia	18	57	Cabo Verde	45	44	Solomon Islands	70	37	Mongolia	93	31	Djibouti	124	26	Central African Republic	149	16	Sudan	172
73	Ireland	18	57	Dominica	45	43	Morocco	73	37	Panama	93	31	Gabon	124	26	Korea, North	172	14	Korea, North	176
73	Japan	18	57	Korea, South	45	43	South Africa	73	36	Albania	99	31	Kazakhstan	124	26	Uganda	149	14	Yemen	176
72	France	21	57	Costa Rica	48	43	Suriname	73	36	Bahrain	99	31	Maldives	124	26	Azerbaijan	152	13	South Sudan	178
71	United States	22	56	Rwanda	48	43	Tunisia	73	36	Colombia	99	31	Nepal	124	26	Cameron	162	13	Syria	178
70	United Arab Emirates	23	55	Saint Lucia	50	42	Bulgaria	77	36	Philippines	99	30	Dominican Republic	129	26	Nicaragua	152	10	Somalia	180
70	Uruguay	23	54	Malta	51	41	Burkina Faso	78	36	Tanzania	99	30	Dominican Republic	129	26	Nicaragua	152	10	Somalia	180
69	Barbados	25	63	Namibia	52	41	Ghana	78	35	Algeria	105	29	Sierra Leone	129	26	Tajikistan	152	10	Somalia	180
69	Bhutan	25	63	Namibia	52	41	Ghana	78	35	Algeria	105	29	Togo	129	26	Eritrea	157	10	Somalia	180
69	Bhutan	25	63	Namibia	52	41	Ghana	78	35	Algeria	105	29	Bolivia	132	28	Mozambique	158	10	Somalia	180



El cuadro refleja que el antidoto más efectivo contra la corrupción son las medidas de transparencias, si bien no hay soluciones mágicas los países para eliminar los problemas de corrupción deben tener un sistema jurídico avanzado que haga posible la prevención, la detección y la penalización de la corrupción en todos sus niveles además un sistema judicial que posibiliten control y el necesario cumplimiento de las normas jurídicas.

Se considera a la más importante pero a largo plazo como solución más eficaz en la educación de los ciudadanos que sientan un claro de rechazo ante cualquier tipo de corrupción.

En definitiva es un problema general en un mundo globalizado que necesita la coordinación de los gobiernos para poder combatirla en forma eficaz.

4. Convenios internacionales y Convenios europeos.

La Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y las Naciones Unidas (NNUU) —entre otras organizaciones internacionales— han elaborado diversos Convenios en los que los Estados parte se comprometen y/o obligan a establecer normas específicas que regulan el soborno y la responsabilidad penal de las empresas las relaciones comerciales internacionales de las empresas a fin de proteger la transparencia, la libre competencia y evitar prácticas abusivas:

- Convención Interamericana contra la corrupción, OEA (1996),
- Convención de lucha contra la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, OCDE (1997),
- Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (2003).

Todos ellos contienen expresas recomendaciones para establecer medidas eficaces, disuasorias y preventivas para las personas jurídicas. La introducción de una responsabilidad de carácter penal de las personas jurídicas dependerá, entre otras cuestiones, del marco constitucional de las normas rectoras de la responsabilidad penal.

5. Derecho comparado: modelos más relevantes de implementación de la legislación internacional contra la corrupción y responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas.

El Derecho penal tradicional no admite la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas. Aún existen países, tanto europeos (Alemania, Grecia, Bulgaria y Letonia) como la mayoría de los países de América Latina (Argentina, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Paraguay, Uruguay, entre otros), en los que tampoco se ha introducido a las personas jurídicas como sujetos penalmente responsables. En este sentido, se parte de la premisa que el Código penal solo tiene por destinatario de sus normas a *personas físicas* que pueden ser sujetos activos del delito y, por tanto, punibles. Otras personas o entes jurídicos no han sido considerados tradicionalmente *sujetos* del Derecho penal.

No obstante, como consecuencia de la evolución de la noción del sujeto y las obligaciones derivadas de los tratados y convenios internacionales, no solo en materia de corrupción, sino también del blanqueo de capitales y prevención de financiación del terrorismo, y las recomendaciones de la UE ya desde mediados de los años 80, se puede

afirmar que desde mediados de la década de los 90 la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha ido introduciendo en la mayoría de las legislaciones penales de nuestro entorno jurídico-cultural, a pesar de las reticencias teórico-dogmáticas expuestas por la doctrina y reseñadas de forma muy sintética.

En la actualidad, el tema de la responsabilidad penal de los entes colectivos se encuentra relacionado, fundamentalmente, al ámbito de los delitos económicos, es decir, a todas las acciones punibles y a las infracciones administrativas que se cometen en el marco de la participación de una persona jurídica en la vida económica y en el tráfico jurídico. En este contexto, resulta de especial importancia la criminalidad de empresa, como suma de todos los delitos que se cometen a partir de una empresa o a través de entidades colectivas.

En Europa también se encuentran aún en la actualidad dos modelos de responsabilidad de las personas jurídicas: por un lado, legislaciones que solo contemplan un modelo de responsabilidad por infracciones administrativas de las personas jurídicas (Alemania, Italia, entre los más significativos) y, por otro —en verdad ya la mayoría—, legislación que han ido introduciendo desde comienzos de los años 90 un modelo de responsabilidad penal directa de las persona jurídicas.

En Latinoamérica, en este sentido la legislación penal que ha incorporado el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas que resulta, no solo novedoso, sino especialmente ilustrativo, es el chileno. En 2009 se sancionó en Chile la Ley 20.393, de 2 de diciembre de 2009, por la que se introducía la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas como consecuencia de las obligaciones internacionales asumidas, en particular en relación al Convenio OCDE. El sistema de Chile recoge uno de los modelos más significativos de responsabilidad penal de las personas jurídicas de América Latina. Los rasgos generales y sustanciales del modelo chileno, son:

Sujetos:

- Personas jurídicas de Derecho privado.
- Incluyendo como tales también empresas públicas.

“Hecho de conexión”:

- Administradores de hecho o de derecho.
- Subordinados que no hayan sido debidamente subordinados.

“En interés o beneficio” de la persona jurídica:

- Se excluye si la persona física ha obrado exclusivamente en su propio provecho o de un tercero.

“Debido deber de cuidado”:

- Deberes de dirección.
- Deberes de supervisión.
- Culpabilidad por defecto de organización”:

Es sin duda el elemento central del modelo de imputación: la persona jurídica no responde por el hecho de que el delito haya sido cometido por alguna de las personas que puedan dar lugar a un hecho de conexión en su interés o para su beneficio, sino porque dicho delito es consecuencia del incumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión. La ley erige formalmente a la persona jurídica en garante de vigilancia respecto de su personal y establece que los deberes de dirección y supervisión incluyen la prevención de delitos; se aclara que si la entidad cumple como es debido con sus deberes no tiene responsabilidad alguna, aunque se cometa algún delito. En cuanto a los alcances de los deberes, la ley establece que se les ha dado debido cumplimiento cuando con anterioridad a la comisión del delito la entidad ha adoptado e implementado un “modelo de prevención” con las características que luego la propia ley detalla. Para que el modelo de prevención pueda liberar de responsabilidad ha de ser “idóneo”, razonablemente y conforme con lo que es exigible bajo las condiciones.ⁱⁱⁱ

En Argentina contamos con la ley 27.401 de Responsabilidad Penal que se publicó en el boletín oficial el 1 de diciembre de 2017.

La ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas ya sean de capital nacional o extranjero con o sin participación estatal.

6. Conclusiones

Viviendo hoy en el siglo XXI con un mundo completamente globalizado, también se internacionalizan y perfeccionan las organizaciones del crimen.

Estos grupos criminales que traspasan las fronteras de todos los países tienen un solo objetivo que es maximizar sus ganancias sin importarles las consecuencias ni los medios utilizados. La falta de escrúpulos es notoria cuando se conocen casos de trata de personas, tráfico de órganos como así también en plena pandemia, el tráfico y adulteración de equipamiento médico y medicamentos.

Este tipo de organizaciones funcionan como verdaderas empresas multinacionales dividiendo sus trabajos y sus jerarquías.

Cuando se habla de organizaciones criminales transnacionales se piensa primeramente, por lo general, en el tráfico de estupefacientes, armas o trata de personas. Actividades delictivas que claramente son repudiadas por la mayoría de la sociedad.

La realidad nos impone abordar la temática , “*la responsabilidad penal de las personas jurídicas*” porque muchas de estas organizaciones criminales utilizan estas construcciones jurídicas como salvoconductos para llevar a cabo sus actividades delictuosas que aunque no son tan públicamente rechazadas y hasta en cierto aspecto, en ocasiones generan empatía son tan o más dañosas que aquellas que generan el rechazo a prima facie.

El crimen organizado utiliza las personas jurídicas para lavar dinero proveniente de los más diversos delitos, inyectando dinero malhabido al sistema económico o para fugar divisas del sistema financiero del país.

Estos delitos no tienen el mismo rechazo social que el delito común ordinario porque las consecuencias que traen no son palpables al momento sino que el daño lo producen a mediano o largo plazo, solapadamente y son en varias oportunidades los más ruinosos.

Las personas jurídicas que se dedican al lavado de activos o fuga de capitales dañan el sistema económico y financiero del país provocando desajustes graves en el sistema económico financiero, dañando así la posibilidad de que el Estado brinde un correcto servicio de salud, educación y seguridad para la sociedad toda.

Otras de sus particularidades, no la presentan las organizaciones propiamente dichas sino quienes la componen. Muchas veces estas personas no se autoperciben criminales ni delincuentes sino que se consideran “hombres de negocios o empresarios” y no estamos frente de otra cosa que los denominados delincuentes de cuello blanco, que justamente gozan de la impunidad que el poder económico les otorga y con el cual se blindan.

No debemos dejar de señalar que estas organizaciones del crimen no tendrían posibilidad de originarse, crecer ni desarrollarse sin la existencia de un sistema político cruzado por la corrupción en todos sus estamentos.

ⁱ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURIDICA Las Personas Jurídicas como parte pasiva del proceso JULIO DE 2015 STANISLAVA HRISTOVA HRISTOVA, DRA. MARÍA LUISA ESCALADA, Universidad de Valladolid.

ⁱⁱ Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Santiago Mir Puig Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Barcelona (España) Presidente de Honor de la FICP Las nuevas “penas” para personas jurídicas, una clase de “penas” sin culpabilidad.

iii “Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción.” Silvina Bacigalupo ; Jesús Lizcano. Colección Estudios no1 Serie Análisis Área Institucionalidad Democrática.